

Luis Beltrán, a los 2 del mes de febrero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**M.I.M. C/ A.M.A. S/ ALIMENTOS**" Expte N° L. de los que;

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. I.M.M., DNI N° 3., en representación de sus hijos: M.G.M.A. DNI N° 5., nacida el 3. y M.A.A. DNI N° 5., nacido el 0., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce M. Belén Tello, e inicia formal demanda de alimentos contra el Sr. M.A.A. DNI N° 3..

Reclama una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. Subsidiariamente, solicita el pago de una suma no inferior al equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar, con intereses y costas.

Manifiesta que, fruto de la relación mantenida entre las partes, nacieron sus hijos, en la localidad de V.. Refiere que, si bien al inicio la convivencia no presentaba mayores dificultades, ante conductas violentas por parte del demandado, la actora decidió radicar denuncia en el marco de la Ley 3040 y trasladarse junto a sus hijos a C.C., localidad donde reside actualmente.

Indica que el progenitor se encuentra actualmente cumpliendo una medida de restricción de acercamiento, con colocación de dispositivo de tobillera electrónica, conforme lo dispuesto en los autos caratulados: "*M.I.M.c.A.M.A.s.V.I.N.V..*

Sostiene que, desde la separación, el progenitor ha evidenciado una constante negativa a asumir su obligación alimentaria. Afirma que el único sostén económico y emocional de los niños ha sido ella misma, quien realiza ventas informales de comida junto a familiares para sostenerse. Precisa que no cuentan con vivienda propia ni ingresos estables, habitando una vivienda prestada por allegados, quienes colaboran dentro de sus posibilidades.

Expone que se ocupa de manera exclusiva del cuidado personal integral de sus hijos, asumiendo la totalidad de los gastos vinculados a alimentación, vestimenta, calzado, escolaridad, servicios esenciales (luz, gas, agua, cable e internet), así como atención médica y medicación. Señala que no percibe ayuda del Estado y que las asignaciones familiares son cobradas por el progenitor, quien no rinde cuentas sobre su uso, lo que perjudica directamente a los menores.

Sostiene que la presente demanda obedece a la urgente necesidad de garantizar la

cobertura de las necesidades básicas de sus hijos y revertir la situación de abandono material por parte del progenitor.

Informa que el demandado se desempeña como empleado administrativo del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, con sede en la ciudad de Viedma, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$3.. Por su parte, la actora no posee empleo registrado, realizando únicamente actividades informales y eventuales de venta de alimentos.

Finalmente, peticiona se fijen alimentos provisорios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 23/08/2023 se tiene por presentada a la parte, se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisорios a cargo del progenitor por la suma equivalente en la suma equivalente al 5. del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) y se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 28/08/23.

En fecha 19/09/2023 se presenta en autos el Dr. Gustavo Eloy Gabriel Bagli, en carácter de gestor procesal del Sr. A.M.A., y contesta formalmente la demanda interpuesta por la Sra. I.M.M., solicitando su rechazo.

Niega en general todos los hechos y derechos invocados por la actora que no sean expresamente reconocidos, y únicamente admite el vínculo filial con los hijos en común. Cuestiona el relato efectuado por la actora, al que califica como inexacto y exagerado, y considera improcedente el porcentaje reclamado, entendiendo que no se ha acreditado en autos ningún gasto que justifique tal pretensión.

Sostiene que el demandado es plenamente consciente de sus obligaciones como padre, y que ha colaborado con la manutención de sus hijos en la medida de sus posibilidades, percibiendo ingresos mínimos como empleado del Ministerio de Educación. Señala además que debe contribuir económicamente con otros hijos y afrontar su propia subsistencia.

Afirma que ha intentado involucrarse en la vida cotidiana de sus hijos, pero que la madre ha impedido dicho contacto, mudándose a otra localidad.

Ofrece una cuota alimentaria del 2% de los haberes netos que percibe el demandado por su trabajo en relación de dependencia, como única fuente de ingresos.

Finalmente, peticiona se rechace la demanda interpuesta, se fije una cuota alimentaria adecuada a la situación económica del alimentante, se impongan las costas a la actora, y acompaña documental, ofrece la restante prueba y funda en derecho.

Que en fecha 26/09/2023 se lo tiene por presentado en el carácter invocado, se ordena

que ratifique la gestión procesal asumida, se tiene por contestada la demanda y se confiere traslado de la propuesta alimentaria formulada. Asimismo, se fija fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Que en fecha 23/10/2023 a pedido de la Defensora Oficial Dra. Tello, se intimó al alimentante a cumplir con los alimentos provisorios fijados el 23/08/2023, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 120 del CPF. Se hace saber que, en caso de incumplimiento, se ordenará la retención directa de sus haberes, y se notifica el número de cuenta judicial.

Que con fecha 05/02/2024, atento lo solicitado por la Defensora Oficial, se ordena oficiar a la empleadora del Sr. A.M.A.D.N., a fin de que descuento el 5. del SMVM, con más asignaciones familiares y ayuda escolar, debiendo depositarse los importes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el arts. 98 del CPF.

Que con fecha 19/02/2024, se provee la presentación de la Defensora Oficial, Dra. Tello. Se vincula el presente a los autos: “M.I.M.c.A.M.A. S/ Violencia” Expte. Puma N° V.. Se requiere así al Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli que ratifique la gestión procesal invocada, bajo apercibimiento de ley.

En fecha 21/02/2024 obra presentación del Sr. A.M.A. ratificando gestión procesal de todo lo actuado por su letrado patrocinante el Defensor Oficial Gustavo E. Bagli.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 31/03/2024, con la participación de la parte actora con patrocinio letrado, y por la demandada, el Dr. Gustavo E. Bagli, en carácter de gestor procesal. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

En fecha 27/03/2024 se agregan al expediente informes de la ex AFIP, de ANSES y del Banco Central de la República Argentina.

Posteriormente, se incorpora un nuevo informe de la ex AFIP y del Servicio Penitenciario de Río Negro.

Que en fechas 08/05/2024 y 17/05/2024 se agregan informes del Ministerio de Educación de la Provincia, en los que se consigna que el demandado presta servicios en dicho organismo, revistando en la categoría 6.S.G.. Se adjunta el detalle de las asignaciones familiares que percibe por cinco hijos, junto con copia del recibo de haberes mensuales. Se incorpora nuevamente al expediente un informe del Ministerio de Educación.

En fecha 03/06/2024 se glosa pericia socioambiental efectuada al demandado, suscripta

por la Lic. Cristina de los Ángeles Contreras, disponiéndose su traslado.

En fecha 18/06/2024 se glosa pericia socioambiental efectuada la parte actora, suscripta por la Lic. Andrea Marivil, disponiéndose su traslado.

Se agrega al expediente informe remitido por el Complejo de Ejecución Penal N° 1 de Viedma.

Que con fecha 10/10/2024, se tiene por desistida la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la parte demandada.

Que en fecha 16/01/2025, se proveen las presentaciones de la Defensora Oficial Dra. Tello y del Defensor Oficial Dr. Bagli. Se tiene por desistida la prueba pendiente de producción ofrecida por la actora, tanto informativa como la testimonial. Asimismo, se tiene por desistida la declaración testimonial ofrecida por la parte demandada. Se requiere a las partes que ratifiquen la gestión procesal y, atento el estado de autos, se da vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces para que emita dictamen fundado.

En fecha 06/02/2025 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: “*(...) considerando la documental agregada, la prueba producida en autos: informes de AFIP, Informe de Educación, y especialmente las consideraciones técnicas realizadas por la Lic. Contreras y la Lic. Marivil en las Pericias Sociales Forenses agregadas en autos, al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada del alimentante, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a <.s.1.1.y.M.1. y en post de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen,. ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por los Arts. 658 y ssgtes del CCyCN.*”.

En fecha 02/10/2025 se vincula al presente los autos caratulados: "A.M.A.C.M.I.M.S.R.D.C.E.L..

Que en fecha 10/11/2025, se glosa la presentación mediante la cual la parte actora ratifica la gestión procesal realizada.

Atento el estado de autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la actora, I.M.M., quien actúa en representación de sus hijos, M.G.M.A.D.N.5. y M.A.A.D.N.5., solicitando se disponga una cuota alimentaria a

cargo del progenitor, Sr. A.M.A.D.N.3..

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria definitiva por la suma proporcional al 3% de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. Subsidiariamente, solicita el pago de una suma no inferior al equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar, con intereses y costas.

Debe señalarse, en primer lugar, que con las actas de nacimiento acompañadas en autos ha quedado acreditado que los niños M.G. y M.A. son hijos de la actora y del demandado, conforme surge de los instrumentos incorporados. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes intervenientes en este proceso.

Dicho esto, corresponde mencionar que esta demanda fue entablada en el año 2023, momento en el cual se establecieron alimentos provisorios a cargo del demandado. Ante el irregular cumplimiento de estos, la actora se vio obligada a solicitar medidas coactivas para asegurar su percepción, disponiéndose la retención de la mencionada cuota, toda vez que el demandado percibía regularmente una remuneración.

No obstante, al momento de dictar sentencia, la situación de las partes se ha visto modificada, pues —como surge de las constancias de autos, de los expedientes vinculados y, especialmente, de la pericia socioambiental realizada en el establecimiento penal— el demandado se encuentra cumpliendo una condena efectiva de cinco años y seis meses en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 de la ciudad de Viedma, por delitos perpetrados contra la aquí actora. Hecho que, sin lugar a duda, debe ser considerado al momento de resolver.

Ahora, debo continuar con el análisis, así corresponde indicar que la prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por

enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de “*derechos humanos básicos*”, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un “*plus de protección*”.

La responsabilidad de los padres en satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos se refiere al derecho de éstos de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, reconociendo la responsabilidad primordial y primaria de los progenitores en su satisfacción. La recepción legal se encuentra en lo normado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y expresamente lo dice el art. 27 inc. 4 de la CDN.

Para la determinación de la cuota alimentaria, como se ha señalado anteriormente, corresponde valorar tanto las necesidades de los niños que deben ser satisfechas como la capacidad de sus progenitores para atenderlas.

De las constancias obrantes en autos y, en particular, de la pericia social realizada a la Sra. I.M.M., surge que los niños M.G.M.A.y.M.A.A., de <1.l. y <1.l. años respectivamente, cursan la escolaridad obligatoria en escuelas públicas, sin presentar patologías médicas, contando al momento de efectuarse la pericia, con cobertura por parte de la obra social IPROSS.

No obstante, se advierte que el grupo familiar atraviesa una situación de alta vulnerabilidad socioeconómica. Residen en una vivienda alquilada, de reducidas dimensiones y mobiliario mínimo. La progenitora trabaja en un comercio bajo relación de dependencia, con una carga horaria extendida y un ingreso semanal que resulta insuficiente para cubrir en forma estable los gastos esenciales del hogar. La totalidad de las necesidades de los niños —vivienda, alimentación, vestimenta, escolaridad, actividades extracurriculares, salud— son atendidas únicamente por la madre, quien además enfrenta una red de apoyo familiar debilitada.

Desde el año 2023, la actora ejerce en los hechos el cuidado personal exclusivo de sus

hijos, habiendo quedado a cargo del sostenimiento material y emocional del grupo familiar luego de una ruptura conflictiva. Tal situación debe ser valorada en el marco del artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que debe reconocerse como aporte económico el trabajo no remunerado que uno de los progenitores realiza en el hogar en tareas de crianza, lo cual tiene entidad suficiente para integrar la base sobre la cual calcular la cuota alimentaria.

Por otra parte, la ruptura del vínculo de pareja tal como se desprende de los autos conexos tramitados, especialmente el de violencia Expte. N° V. se produjo como consecuencia de episodios graves y reiterados de violencia física, psicológica, ejercida por el progenitor contra la madre de los niños.

El relato de la actora, debidamente respaldado por informes técnicos y documentales, permite calificar lo sucedido como un supuesto de violencia de género, en los términos de la Ley Nacional N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En efecto, el accionar del progenitor no sólo implicó hechos de violencia física, sino también una restricción grave del acceso de la mujer a recursos económicos, obligándola a desplazarse con sus hijos a otra localidad, asumiendo en soledad las responsabilidades parentales y sin recibir aportes regulares ni acompañamiento.

Se debe señalar que aun en este contexto, la obligación alimentaria persiste. El hecho de que el demandado se encuentre privado de su libertad no lo exime del cumplimiento de su responsabilidad parental en cuanto a los alimentos. En efecto, la Ley 24.660, que regula la ejecución de la pena privativa de libertad, establece de forma expresa: Artículo 107, inc. f): “*El trabajo de los internos deberá ser remunerado*”. Artículo 121: “*La retribución del trabajo del interno... se distribuirá en un 35% para la prestación de alimentos*”.

Si bien los informes de ANSES, AFIP y del Ministerio de Educación han devenido desactualizados ante la situación actual del progenitor, ello no implica una incapacidad absoluta para generar ingresos, ya que la legislación nacional promueve y regula el trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios, contemplando incluso la afectación de los ingresos obtenidos a través de esta vía al cumplimiento de obligaciones alimentarias. En consecuencia, la privación de libertad no constituye un impedimento insalvable para el cumplimiento del deber alimentario.

En lo que respecta a la actitud procesal del demandado se presentó a estar a derecho, contestó la demanda, realizó un ofrecimiento de cuota alimentaria, participó de la

audiencia preliminar y prestó colaboración para la producción de la prueba pericial. Esta conducta, si bien no revierte el incumplimiento previo, debe ser ponderada como manifestación de una mínima voluntad de asumir su rol paterno, sin que ello pueda entenderse como eximente o atenuante de sus obligaciones principales.

En cuanto a la alegación del demandado relativa a la existencia de otros hijos, la jurisprudencia y doctrina han sido reiteradas en sostener que esta situación no disminuye ni excluye su responsabilidad para con los hijos menores de edad nacidos de relaciones anteriores o posteriores. En este sentido, se ha dicho: “*Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que le corresponden a sus hijos menores de edad, sean estos fruto de una primera o ulterior unión, matrimonial o extramatrimonial...*” (Belluscio, “Alimentos debidos a los menores de edad”, Ed. García Alonso, pág. 155/156).

Y también: “*Todo progenitor debe realizar los esfuerzos necesarios efectuando trabajos productivos, sin poder excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo dificultades prácticamente insalvables*” (CNCiv., Sala B, 13/3/2013, “D., M.G. y O. c/De U., A.M.”, APDJ 19/9/2013, citado por Kemelmajer y Molina, *Alimentos*, Rubinzal-Culzoni).

Finalmente, corresponde tener presente el principio del interés superior del niño, consagrado en los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el art. 3 de la Ley 26.061, que impone a los jueces el deber de priorizar en toda decisión judicial la satisfacción integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar.

A tal fin, teniendo en cuenta la edad de los niños, las necesidades básicas que deben ser cubiertas, y la capacidad contributiva del progenitor —aún en contexto de privación de libertad—, considero justo, razonable y equitativo fijar en concepto de alimentos definitivos una cuota equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Sin perjuicio de ello, para el caso en que el progenitor se incorpore a una actividad laboral dentro o fuera del contexto penitenciario, la cuota quedará automáticamente fijada en el 30% de los ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, sin que ello implique una reducción inferior al monto equivalente a un (1) SMVM.

La suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos

del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "*el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador*".

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 del C.P, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

### **RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. I.M.M.D.N.3., en representación de sus hijos M.G.M.A.D.N.5., y M.A.A.D.N.5.; y, en consecuencia, condenar al demandado, Sr. M.A.A.D.N.3., al pago de una cuota alimentaria equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (SMVM).

Para el caso en que el demandado tuviera trabajo en relación de dependencia, dentro o fuera del contexto penitenciario, la cuota alimentaria quedará establecida en el 3.(.p.c. de los montos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, incluido el SAC, sin que dicha suma pueda ser inferior a un (.S..

Todo ello, conforme lo expuesto en los considerandos. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

**II.-)** Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

**III.-)** A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

**IV.-)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Gerardo E. Grill en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma de \$695.952 y lo honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli como letrado patrocinante de la parte demandada en la suma de \$541.296 (conforme art. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la ley

2212)(MB.3.866.400). Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

**V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta